

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 22/2021 a Despacho para resolver.

LOS DEMANDADOS OLGA PATRICIA RAMIREZ ARANGO Y DIEGO ANDRES GOMEZ RIVERO fueron notificados por curador ad-litem por conducta concluyente según auto del 1 de febrero de 2021 notificado por estado 2 de febrero de 2021

Términos para pagar y excepcionar. 3,4,5,8,9,10,11,12,15,16 de febrero de 2021

Vencido el termino la demandada guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 1700140030032019-00776-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES:

El señor **HERNAN GOMEZ DELGADO**, quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **OLGA PATRICIA RAMIREZ ARANGO Y DIEGO ANDRES GOMEZ RIVERO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en tres letras de cambio, arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados ante la no comparecencia ante el despacho se les nombró curador ad-litem para continuar la representación de los mismos dicho profesional fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en contra de los ejecutados y fechado el 19 de noviembre de 2019 . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: **“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como los demandados representados por curador ad-litem guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.076.500** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de noviembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **HERNAN GOMEZ DELGADO** en contra de los señores **OLGA PATRICIA RAMIREZ ARANGO Y DIEGO ANDRES GOMEZ RIVERO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$6.076.500**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2019-00776-00

me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 030 del 23/01/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
--